

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00494**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 6.682 folios. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del CPTSS. En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 como apoderado de la demandante, para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. Farfán'.

**ÁNGELA ROCIO FARFÁN MOLINA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 14 de mayo de **2024**

Por **ESTADO No. 0061** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00226**, que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá quien lo rechazó por falta de competencia. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial solicitó se libre orden de pago a su favor y en contra de la sociedad FAL INGENIEROS S.A.S. por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios que fueron dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes, de acuerdo con la liquidación de aportes pensionales adeudados que incorpora como título de ejecución.

Para resolver lo pertinente, se precisa que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Tratándose del título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, este debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución, exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora. Así lo disponen la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Sobre el particular, memórese, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador con ocasión del incumplimiento sus obligaciones frente al sistema pensional, al preceptuar:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para cumplir dicho precepto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994<sup>1</sup> señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Seguidamente dispuso: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En los términos de la anterior disposición, entonces, una vez se cumple con el requerimiento previo del deudor y transcurridos 15 días, el fondo de pensiones puede elaborar la liquidación y acudir a la jurisdicción ordinaria. Así, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, el fondo de pensiones no puede acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado porque sólo a partir de ese momento la obligación es exigible.

De esta manera, se entiende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la liquidación de lo adeudado elaborada por el fondo de pensiones, y, ii) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. requirió al ejecutado mediante oficio 2735 del 29 de septiembre de 2022 (fs. 14 a 16

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993”.

archivo 01), el que según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472 (fs. 18 a 21 ibídem), fue remitido a la dirección electrónica para notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada ([blancachaves@fal.com.co](mailto:blancachaves@fal.com.co) fs. 22 archivo 01) y recibido en esa misma fecha.

Así mismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador FAL INGENIEROS S.A.S de 27 de octubre de 2022 (folios 10 a 12 archivo 01), en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$6.667.919 y por intereses la suma de \$21.602.200.

Con las documentales aludidas se acredita entonces que la ejecutante envió al ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en mora y que tal envío fue entregado. Asimismo, se verifica que, no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación el 27 de octubre de 2022 la cual guarda correspondencia con los periodos y afiliados sobre los que efectuó el requerimiento.

Por lo anterior, y según lo previsto en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y, por consiguiente, se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del CPTSS. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada FAL INGENIEROS S.A.S. que se encuentren depositados en las entidades financieras enlistadas por la ejecutante, limitándose la medida a la suma de \$50.000.000.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Julieth Paola Pedreros Gutiérrez identificada con C.C. 1.013.580.843 y T.P. 246.882, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de FAL INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$6.667.919, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que se aporta.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado y hasta que se verifique su pago; liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO.** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes. Esto, una vez llevada a cabo la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del CPTSS, advirtiendo que tal diligencia deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **FAL INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 860075480 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Pichincha

- Banco Itaú
- Bancolombia S.A.
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- GNB Sudameris
- Banco Falabella
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
- Banco Agrario de Colombia
- Banco AV Villas
- Corporación Financiera Colombiana S.A.

**LÍBRESE** oficio circular a dichas entidades bancarias, comunicándoles la medida aquí decretada y aclarándoles que se limita la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

/fai

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C., _____ Por <b>ESTADO No.</b> ____ de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00496**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 2 de abril de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias allí indicadas, el cual fue notificado por estado del 3 de abril de la misma anualidad, sin que, a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **Carlos Suarez Méndez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

FNMC

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>10 de mayo de 2024</b> Por <b>ESTADO No. 60</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00500**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 3 de abril de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias allí indicadas, el cual fue notificado por estado del 4 de abril de la misma anualidad, sin que, a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **Ana Victoria Jiménez Cárdenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

FNMC

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **10 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 60** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00500**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 4 de abril de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias allí indicadas, el cual fue notificado por estado del 5 de abril de la misma anualidad, sin que, a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **Edgar Arturo Martínez Rojas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

FNMC

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 61** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO